

CONSTIT

F. A.

342.

ESP



HISTORIA II

FA (c)

342.4

ESP



**ISABEL II. DE BORBON**

*reina constitucional de las Españas.*



**MARIA CRISTINA DE BORBON**

*su madre, regenta del reino.*



UNIVERSIDAD DE ALCALA



5902960270



CONSTITUCION POLITICA

de la Monarquía Española

PROMULGADA EN

a 19 de Marzo de 1812

CADIZ

y mandada publicar y observar

por S. M. la Reina Regenta

a 15 de AGOSTO de 1836.



BARCELONA.

IMPRENTA NACIONAL DE A. GASPAR Y C<sup>^</sup>

Calle de la Platería.

1836



R. 9259

José M.<sup>a</sup> García Sánchez  
Plaza de la Villa, 1

Madrid 12

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



### III

## DECRETO

POR EL CUAL SE MANDA IMPRIMIR Y PUBLICAR LA CONSTITUCION POLÍITICA DE LA MONARQUÍA: Y SE SEÑALA LA FÓRMULA CON QUE LA REGENCIA DEBE VERIFICARLO.

*La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:*

DON FERNANDO VH, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Córtes generales y estraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes generales y estraordinarias, habiendo sancionado la Constitucion política de la Monarquía Española, decretan: Que se pase á la Regencia del Reyno un original de la citada Constitucion, firmada por todos los diputados de Córtes que se hallan presentes: Que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresion y publicacion haya de usar de la fórmula siguiente, DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nom-

## IV

brada por las Córtes generales y estraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente Constitucion política de la Monarquía Española: (Aquí toda la Constitucion desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas). Y concluye la Regencia: Por tanto mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la misma Contitucion en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento haciendo que este Decreto se imprima, publique y circule. — Vicente Pascual, Presidente. — Jose María Gutiérrez de Teran, Diputado Secretario. — Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812. — A la Regencia del Reyno.”

— “Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar

el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodríguez de Rivas. — El Conde del Abisbal. — En Cadiz á 18 de Marzo de 1812. — A Don Ignacio de la Pezuela. ”

*De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz de Marzo de 1820.*

*Ignacio de la Pezuela.*

## DECRETO

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS SOLEMNIDADES CON QUE DEBE PUBLICARSE Y JURARSE LA CONSTITUCION POLITICA EN TODOS LOS PUEBLOS DE LA MONARQUIA, Y EN LOS EJÉRCITOS Y ARMADA: SE MANDA HACER VISITA DE CÁRCELES CON ESTE MOTIVO.

*La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:*

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias

## VI

rias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes generales y estraordinarias deseando dar á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía Española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere, á fin de que llegue del modo mas conveniente á noticia de todos los pueblos del Reino, han venido en decretar y decretan:

### 1. °

»Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el Gefe ó Juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino para su observancia. En este dia habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de artilleria, donde ser pudiere.

### 2. °

»En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo mas que una: y distribuyéndose el Gefe superior, Alcaldes ó Juez, y los Regidores donde hubiere mas, se celebrará una misa solemne de accion de gracias;

## VII

se leerá la Constitución antes del ofertorio; se hará por el cura párroco, ó por el que este designe, una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Si juro;* y se cantará el *Te-Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reino por el conducto del Gefe superior de cada provincia.

### 3.º

» Los tribunales de cualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demas corporaciones y oficinas de todo el Reino presentarán el propio juramento bajo la espresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la egercieren bajo la siguiente: *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política (lo demas como en la fórmula ante dicha)?* En todas las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades religiosas, se celebrará una

## VIII

misa en accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Comunidades la Constitucion. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reino.

### 4. °

» En los Egércitos y Armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los Gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas bajo la fórmula espresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificacion á la Regencia del Reino.

### 5. °

» Al dia siguiente de la publicacion de la Constitucion, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo esten por delitos que no merezcan pena corporal; como tambien cualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitucion.

### 6. °

» Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino á las Cortes, ó á la

## IX

Diputacion permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Vicente Pascual, Presidente. — José Maria Gutierrez de Teran, Diputado secretario. — José Antonio Navarrete, Diputado secretario. — Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812. — A la Regencia del Reino.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar cumplir y egecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — El Conde del Abisbal. — En Cádiz á 18 de Marzo de 1812. — A Don Ignacio de la Pezuela.

*De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 2 de Mayo de 1812.*

*Ignacio de la Pezuela.*

## DECRETO

EN QUE SE FIJA EL MODO CON QUE EL CLERO Y PUEBLO HAN DE JURAR LA CONSTITUCION POLITICA EN TODA LA MONARQUIA.

---

*La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que el pueblo y el Clero presten á una voz, y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la Isla de Leon, el juramento de guardar la Constitucion política de la Monarquía Española, que segun lo prevenido por Decreto de 18 de Marzo último, debe prestarse en toda ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. — José Maria Gutierrez de Teran, Presidente. — José de Zorraquin, Diputado Secretario. — Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. — Dado en

## XI

Cádiz á 22 de Mayo de 1812.—A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á 18 de Mayo de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.

*De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 2 Mayo de 1812.*

*Ignacio de la Pezuela.*

**DON FERNANDO SEPTIMO,**  
*por la gracia de Dios y la Constitucion de  
la Monarquía española, Rey de las Espa-  
ñas, y en su ausencia y cautividad la Re-  
gencia del Reino, nombrada por las Córtes  
generales y estraordinarias, á todos los  
que las presentes vieren y entendieren, SA-  
BED: Que las mismas Córtes han decretado  
y sancionado la siguiente*

## CONSTITUCION POLITICA

DE LA

### MONARQUÍA ESPAÑOLA.

EN el nombre de Dios todo poderoso, Pa-  
dre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supre-  
mo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y estraordinarias de la  
Nacion española, bien convencidas, despues  
del mas detenido examen y madura delibera-  
cion, de que las antiguas leyes fundamentales  
de esta Monarquía, acompañadas de las oportu-  
nas providencias y precauciones, que ase-  
guren de un modo estable y permanente su en-  
tero cumplimiento, podrán llenar debidamen-  
te el grande objeto de promover la gloria, la  
prosperidad y el bien de toda la Nacion, decre-  
tan la siguiente Constitucion política para el  
buen gobierno y recta administracion del  
Estado.

## TÍTULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

## CAPÍTULO I.

*De la Nacion Española.*

## ARTÍCULO I.

La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

## ART. 2.

La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

## ART. 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

## ART. 4.

La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

## CAPÍTULO II.

*De los Españoles.*

## ART. 5.

Son españoles—

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

## ART. 6.

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

## ART. 7.

Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

## ART. 8.

Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

## ART. 9.

Está así mismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

## TITULO II.

DÉL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.



## CAPÍTULO I.

*Del territorio de las Españas.*

## ART. 10.

El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva-España con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias interde Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y

otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada., Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

#### ART. 11.

Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

### CAPÍTULO II.

#### *De la Religion.*

#### ART. 12.

La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de enalquiera otra.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Gobierno.*

#### ART. 13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

## ART. 14.

El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

## ART. 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

## ART. 16.

La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

## ART. 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales civiles establecidos por la ley.

## CAPÍTULO IV.

*De los ciudadanos españoles.*

## ART. 18.

Son ciudadanos aquellos españoles que por ámbas líneas traen su origen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

## ART. 19.

Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

## ART. 20.

Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

## ART. 21.

Son asi mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

## ART. 22.

A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que esten casados con mu-

ger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

#### ART. 23.

Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

#### ART. 24.

La calidad de ciudadano español se pierde.—

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Quarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

#### ART. 25.

El exercicio de los mismos derechos se suspende —

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el egercicio de los derechos de ciudadano.

#### ART. 26.

Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

### TITULO III.

#### DE LAS CÓRTESES.



### CAPÍTULO I.

#### *Del modo de formarse las Córtes.*

---

#### ART. 27.

Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

#### ART. 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

## ART. 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, como tambien de los comprehendidos en el artículo 21.

## ART. 30.

Para el computo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el computo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

## ART. 31.

Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Córtes.

## ART. 32.

Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

## ART. 33.

Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado: y si bajase de este número, se reunirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su poblacion.

## CAPÍTULO II.

*Del nombramiento de diputados de Córtes.*

## ART. 34.

Para la eleccion de los diputados de Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

## CAPÍTULO III.

*De las Juntas electorales de parroquia.*

## ART. 35.

Las juntas electorales de parroquia se compondran de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares.

## ART. 36.

Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el

primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

ART. 37.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38.

En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39.

Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores, si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ART. 40.

En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

ART. 41.

La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

## ART. 42.

Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

## ART. 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas; se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y asi progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

## ART. 44.

Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas: asi elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial: si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

## ART. 45.

Para ser nombrado elector parroquial se re-

quiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46.

Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto, y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48.

Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49.

En seguida preguntará el presidente si al-

gun ciudadano tiene que esponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la sensacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

#### ART. 50.

Si se sucitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo caso.

#### ART. 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia, y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

#### ART. 52.

Concluido este acto el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas; y

aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

## ART. 53.

Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí; procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

## ART. 54.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

## ART. 55.

Ningun ciudadano podrá escusar de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

## ART. 56.

En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

## ART. 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

## ART. 58.

Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

## CAPÍTULO IV.

*De las juntas electorales de partido.*

## ART. 59.

Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia, para elegir los diputados de Córtes.

## ART. 60.

Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al que han de celebrarse las Córtes.

## ART. 61.

En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

## ART. 62.

Para venir en conocimiento del número de electores, que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

## ART. 63.

El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

## ART. 64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

## ART. 65.

Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

## ART. 66.

Por lo que queda establecido en los artículos 51, 52 y 53, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden á cada provincia, y cuantos electores á cada uno de sus partidos.

## ART. 67.

Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido: á quien

se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

#### ART. 68.

En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

#### ART. 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

#### ART. 70.

En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiera hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

## ART. 71.

Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

## ART. 72.

Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

## ART. 73.

Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

## ART. 74.

Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor nú-

mero entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

#### ART. 75.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

#### ART. 76.

El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

#### ART. 77.

En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

## CAPITULO V.

*De las juntas electorales de provincia.*

## ART. 78.

Las juntas electorales de provincia se compondrán de dos electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como representantes de la Nacion.

## ART. 79.

Estas juntas se celebrarán siempre en la Pe-nínsula é islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

## ART. 80.

En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

## ART. 81.

Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

## ART. 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas con-

sistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

#### ART. 85.

Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado; concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

#### ART. 84.

Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

#### ART. 85.

Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á algu-

na de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

#### ART. 86.

En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

#### ART. 87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

#### ART. 88.

Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

#### ART. 89.

Concluida la votacion, el presidente secre-

tario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número: entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90.

Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91.

Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular: pudiendo recaer la eleccion en los ciu-

dadanos que componen la junta , ó en los de fuera de ella.

ART. 92.

Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallará espresado.

ART. 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

ART. 95.

Los secretarios del despacho, los consejeros de estado; y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

ART. 96.

Tampoco podrá ser elegido diputado de Cór-

tes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

ART. 97.

Ningun empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.

ART. 98.

El secretario estenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente: entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

» En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y

de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el espediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en el nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar de manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presen-

tes como testigos N. N, que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.”

#### ART. 101.

El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

#### ART. 120.

Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de últramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

#### ART. 103.

Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

### CAPÍTULO VI.

#### *De la celebracion de las Córtes.*

#### ART. 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la

capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.

ART. 105.

Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo, que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106.

Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de marzo.

ART. 107.

Las Córtes podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes en solos dos casos: primero, á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108.

Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109.

Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas pro-

vincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110.

Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

ART. 111.

Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaria de las mismas Cortes.

ART. 112.

En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el día quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios, y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113.

En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que ecsaminen los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que ecsamine los de estos cinco individuos de la comision.

## ART. 114.

El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

## ART. 115.

En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

## ART. 116.

En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha espresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

## ART. 117.

En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religion católica apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?

—R. Sí juro. —¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juro. —¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

## ART. 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

## ART. 119.

Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y de dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

## ART. 120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

## ART. 121.

El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado sin que por ningun motivo puede diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.

## ART. 122.

En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia; y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

## ART. 123.

El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente para que por este se lea en las Córtes.

## ART. 124.

Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

## ART. 125.

En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas, pero no podrán estar presentes á la votacion.

## ART. 126.

Las sesiones de las Cortes serán públicas, y solo en los casos que ecsijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

## ART. 127.

En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

## ART. 128.

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

## ART. 129.

Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

## ART. 130.

Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.

## CAPÍTULO VII.

*De las facultades de las Córtes.*

## ART. 131.

Las facultades de las Córtes son. —

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda, de hecho ó derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

Cuarta: Elegir Regencia ó Regente del reino cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor cuando lo proviene la Constitucion.

Séptima: Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas estrangeras en el reino.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada; y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Decimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Ecsaminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Decimaséptima: Establecer las aduadas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominacion de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue

mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimer: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigécimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta: proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

## CAPÍTULO VIII.

*De la formacion de las leyes; y de la sancion Real.*

### ART. 132.

Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

### ART. 133.

Dos dias á lo menos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por se-

gunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ART. 154.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requierese á juicio de las Córtes que pase previamente á una comision, se ejecutará así.

ART. 135.

Quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136.

Llegado el dia señalado para la discusion abrazará esta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

ART. 137.

Las Córtes decidirán cuando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138.

Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

ART. 139.

La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos y para proceder á ella, será necesari-

rio que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Córtes.

ART. 140.

Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141.

Si hubiere sido adoptado, se estenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

ART. 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes.

ART. 143.

Dá el Rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano: «Publíquese como ley.»

ART. 144.

Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano. «Vuelva á las Córtes;» acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145.

Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere

dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147.

Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148.

Si en las córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula espresada en el artículo 143.

## ART. 150.

Si antes de que espire el término de treinta días en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el día en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

## ART. 151.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ú algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á sucitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente las subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones espresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

## ART. 152.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por

las Córtes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPÍTULO IX.

*De la promulgacion de las leyes.*

ART. 154.

Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, porque se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el testo literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

## ART. 156.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y de mas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

## CAPÍTULO X.

*De la diputacion permanente de Córtes.*

## ART. 157.

Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

## ART. 158.

Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

## ART. 159.

La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

## ART. 160.

Las facultades de esta diputacion son —  
Primera; Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á

las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera: desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

## CAPÍTULO XI.

### *De las Cortes extraordinarias.*

#### ART. 161.

Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputacion.

#### ART. 162.

La diputacion permanente de Cortes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes —

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios árdulos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.

ART. 165.

Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164.

Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165.

La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166.

Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias; cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167.

La diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

## TITULO IV.

DEL REY.



## CAPÍTULO I.

*De la inviolabilidad del Rey y de su  
autoridad.*

ART. 168.

La persona del Rey es sagrada é inviolable,  
y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169.

El Rey tendrá el tratamiento de Magestad  
Católica.

ART. 170.

La potestad de hacer ejecutar las leyes resi-  
de exclusivamente en el Rey, y su autoridad se  
estende á todo-cuanto conduce á la conserva-  
cion del órden público en lo interior, y á la se-  
guridad del Estado en lo exterior, conforme á  
la Constitucion y á las leyes.

ART. 171.

Ademas de la prerogativa que compete al  
Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le  
corresponden como principales las facultades  
siguientes. —

Primera: Espedir los decretos, reglamentos,

é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato á propuesta del consejo de Estado.

Septima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Decimatercia: Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

Decimacuarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Decimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

Decimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

#### ART. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes —

Primera: No puede el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó ausilia sen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquier manera traspasar á

otro la autoridad real ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiera abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Cuarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia estrangera sia el consentimiento de las Córtes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia estrangera sin el consentimiento de las Córtes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directamente ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio esclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemni-

zado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la egecute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado ecsijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey espedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ochò horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey ántes de contraer matrimonio, dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entendiéndose que abdica la corona.

#### ART. 173.

El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente. —

«N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin pertimir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de

ella: que no enagenar, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no ecsigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande."

## CAPÍTULO II.

### *De la sucesion de la corona.*

#### ART. 174.

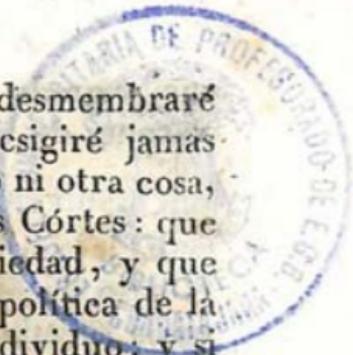
El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente, desde la promulgacion de la Constitucion por el orden regular de primogenitura y representacion entre los decendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se espresarán.

#### ART. 175.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

#### ART. 176.

En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de



mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177.

El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178.

Mientras no se estingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179.

El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

ART. 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos, sucederán sus hermanos y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el orden que queda prevenido; guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181.

Las Córtes deberán escluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder la corona.

## ART. 182.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

## ART. 183.

Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

## ART. 184.

En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el Gobierno.

## CAPÍTULO III.

*De la menor edad del Rey, y de la Regencia.*

## ART. 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

## ART. 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por la Regencia.

## ART. 187.

Lo será igualmente, cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por qualquier causa física ó moral.

## ART. 188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

## ART. 189.

En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de los dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos, á saber: el decano y el que le siga: si no hubiera Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

## ART. 190.

La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere: y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

## ART. 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

## ART. 192.

Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

## ART. 193.

Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando escludidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

## ART. 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

## ART. 195.

La Regencia egercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

## ART. 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el articulo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le

hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

## ART. 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

## ART. 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no lo hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primer y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

## ART. 199.

La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

## ART. 200.

Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

## CAPÍTULO IV.

*De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.*

## ART. 201.

El hijo primegénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

## ART. 202.

Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

## ART. 203.

Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

## ART. 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin qua pueda estenderse á otras

## ART. 205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, esceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

## ART. 206.

El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Córtes; y

si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207.

Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por mas tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208.

El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodíe en su archivo.

ART. 210.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

## ART. 212.

El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente— „N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra en el reino; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.”

## CAPÍTULO V.

*De la dotacion de la familia real.*

## ART. 213.

Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

## ART. 214.

Pertenece al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

## ART. 215.

Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

## ART. 216.

A las Infantas para cuando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

## ART. 217.

A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les esten asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

## ART. 218.

Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

## ART. 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán en la dotacion señalada á la casa del Rey.

## ART. 220.

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.

## ART. 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasi-

vas, que por razon de intereses pueden promoverse.

## CAPÍTULO VI.

*De los secretarios de Estado y del Despacho.*

### ART. 222.

Los secretarios del despacho serán siete á saber :

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reino para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reino para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la esperiencia ó las circunstancias exijan.

### ART. 223.

Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando escludidos los estrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

### ART. 224.

Por un reglamento particular aprobado por las Córtes, se señalarán á cada secretaria los negocios que deban pertenecerle.

## ART. 225.

Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

## ART. 226.

Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

## ART. 227.

Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho en el modo que se espresará.

## ART. 228.

Para hacer efectiva le responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

## ART. 229.

Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Córtes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de

formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 250.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPÍTULO VII.

*Del Consejo de Estado.*

ART. 251.

Habrà un consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando escludos los estrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 252.

Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán Obispos: quatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del consejo de Estado,

doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233.

Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

ART. 234.

Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235.

Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236.

El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de

todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239.

Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia.

ART. 240.

Las Córtes señalarán el sueldo que deben gozar los consejeros de Estado.

ART. 241.

Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey jurá-mento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interes privado.

## TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.



## CAPÍTULO I.

*De los Tribunales.*

ART. 242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 243.

Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244.

Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245.

Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 246.

Tampoco podrán suspender la ejecucion de

las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 247.

Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, si no por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248.

En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250.

Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251.

Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó per-

petuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253.

Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado espediente, parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el espediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255.

El soborno, el coecheo y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256.

Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257.

La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

## ART. 258.

El Código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

## ART. 259.

Habrà en la corte un tribunal, que se llamarà supremo tribunal de justicia.

## ART. 260.

Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas que ha de distribuirse.

## ART. 261.

Toca á este supremo tribunal.—

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que ecsistan en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados

de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, prevía la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sugeto á ella por disposicion de las leyes.

Septimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Decimo: Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

ART. 262.

Todas las causas civiles y criminales se fene-  
cerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263.

Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspencion y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que preven-  
gan las leyes, dando cuenta al Rey.

ART. 264.

Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instanci, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

ART. 137.

Pertenecerá tambien á las audiencias cono-  
cer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266.

Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los

tribunales y autoridades eclesiasticas de su territorio.

ART. 267.

Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con espresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 268.

A las Audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269.

Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectivas la responsabilidad de que trata al artículo 254.

## ART. 270.

Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con espresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

## ART. 271.

Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

## ART. 272.

Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo II, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

## ART: 273.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

## ART. 274.

Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tam-

bien hasta que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275.

En todos los pueblos se estableceràn alcaldes, y las leyes determinarán la estencion de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276.

Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, à mas tardar dentro de tercero dia, à su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuaràn dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277.

Deberàn asimismo remitir à la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con espression de su estado.

ART. 278.

Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279.

Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

## CAPITULO II.

*De la administracion de justicia en lo civil.*

## ART. 280.

No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ámbas partes.

## ART. 281.

La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

## ART. 282.

El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de mediador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

## ART. 283.

El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

## ART. 284.

Sin hacer constar que se ha intentado el me-

dio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

ART. 285.

En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se, la interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III.

*De la administracion de justicia en lo criminal.*

ART. 286.

Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287.

Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asi mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

## ART. 288.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

## ART. 289.

Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

## ART. 290.

El arrestado ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas

## ART. 291.

La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

## ART. 292.

En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia se procederá en todo, como se previene en los artículos precedentes.

## ART. 293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel; ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

## ART. 294.

Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

## ART. 295.

No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

## ART. 296.

En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

## ART. 297.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos; así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

## ART. 298.

La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretesto.

## ART. 299.

El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

## ART. 300.

Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

## ART. 301.

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

## ART. 302.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

## ART. 303.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

## ART. 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

## ART. 305.

Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

## ART. 306.

No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

## ART. 307.

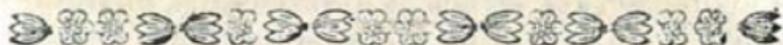
Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

## ART. 308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado ecsigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

## TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS  
Y DE LOS PUEBLOS.



## CAPÍTULO I.

*De los Ayuntamientos.*

## ART. 309.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del Alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nembrado entre estos, si hubiere dos.

## ART. 310.

Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

## ART. 311.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

## ART. 312.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

## ART. 313.

Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el egercicio de los derechos de ciudadano.

## ART. 314.

Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos para que entren á ejercer sus encargos el primero de Enero de siguiente año.

## ART. 315.

Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

## ART. 316.

El que hubiere egercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos

dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317.

Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318.

No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, ni entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

ART. 320.

Habrà un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del comun.

ART. 321.

Estará á cargo de los ayuntamientos —

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Ausiliar al alcalde en todo lo que

pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesoreria respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantios del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promóver la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficoso.

## ART. 322.

Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

## ART. 323.

Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

## CAPÍTULO II.

*Del gobierno politico de las provincias, y de las diputaciones provinciales.*

## ART. 324.

El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

## ART. 325.

En cada provincia habrá una diputacion lla-

mada provincial, para promover su prosperidad presidada por el gefe superior.

ART. 326.

Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, ó lo ecsijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo II.

ART. 327.

La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 328.

La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo orden con que estos se nombran.

ART. 329.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 330.

Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga la

suficiente para mantenerse con decencia, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318

ART. 331.

Para que una misma persona puede ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332.

Cuando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333.

La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334.

Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

ART. 335.

Tocará á estas diputaciones. —  
 Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.  
 Segundo: Velar sobre la buena inversion de

los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion con espreso ascenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos

que noten en la administracion de rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

#### ART. 336.

Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entretarán en funciones los suplentes.

#### ART. 337.

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán juramento, aquellos en manos del gefe político,

donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

## TITULO VII.

### DE LAS CONTRIBUCIONES.



## CAPITULO UNICO.

### ART. 338.

Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

### ART. 339.

Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin exepcion ni privilegio alguno.

### ART. 340.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

### ART. 341.

Para que las Córtes puedan fijar los gastos

en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda las presentará luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342.

El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344.

Fijada la cuota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345.

Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los

productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346.

Habrà en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recaudèn para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347.

Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrenando por el secretario del Dèspacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348.

Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 349.

Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirven para los fines de este instituto.

ART. 350.

Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de

cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351.

La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que recibida la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353.

El manejo de hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

ART. 355.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva estincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion

de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

## TÍTULO VIII.



### DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

#### CAPÍTULO I.

##### *De las tropas de continuo servicio.*

##### ART. 356.

Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservacion del orden interior.

##### ART. 357.

Las Córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

##### ART. 358.

Las Córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

##### ART. 359.

Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la dici-

plina, órden de acensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

ART. 360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 361.

Ningun español podrá escusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO II.

*De las milicias nacionales.*

ART. 362.

Habrà en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestas de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion: su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364.

El servicio de estas milicias no será continuo y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

## ART. 365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

## TITULO IX.

## DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.



## CAPÍTULO ÚNICO.

## ART. 366.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprehenderá tambien una breve esposicion de las obligaciones civiles.

## ART. 367.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

## ART. 368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo esplicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las

universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369.

Habrà una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno: la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370.

Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglará quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.



CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 372.

Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán

en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373.

Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 374.

Toda persona que egerza cargo público, civil, militar ó eclesiásticos, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376.

Para hacer cualquiera alteracion, adiccion ó reforma en la Constitucion será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377.

Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por

escrito, y ser apoyada firmada á lo menos por veinte diputados.

#### ART. 378.

La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

#### ART. 379.

Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de las cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

#### ART. 380.

La diputacion provincial siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

#### ART. 381.

Hecha esta declaracion se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputacion proxima

te inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382.

Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente—

» Asimismo las otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes: cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.

ART. 383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional y como tal se publicará en las Cortes.

ART. 384.

Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.— Cadiz diez y ocho de marzo del año de mil ocho cientos y doce.— Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.— Antonio Joaquin Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.— Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia.— Antonio Samper, diputado por Valencia.— Jose Simeon de Uría, diputado de Guadalupe.

ra, capital del Nuevo reino de la Galicia.— Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda.— Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reino de Murcia.— Carlos Andres, diputado por Valencia.— Juan Bernardo O-Gaban, diputado por Cuba.— Francisco Javier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia.— Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.— Francisco de Salas Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.— Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia.— Jose Joaquin Ortiz, diputado por Panamá.— Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.— Diego Muñoz Torrero, diputado por Estremadura.— Andres Marales de los Rios, diputado por la ciudad de Cadiz.— Antonio Jose Ruíz de Padron, diputado por Canarias.— Jose Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.— Pedro Ribera, diputado por Galicia.— Jose Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo reino de Granada.— Jose Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.— Isidoro Martinez Fortun, diputado por Murcia.— Florencio Castillo, por Costa-Rica.— Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias.— Bernardo, Obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.— Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.— Alonso Cañedo, diputado por la junta de Asturias.— Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia.— Manuel de Rojas Cortés, diputado por Cuenca.— Alfonso Rovira, diputado por Murcia.— Jose Maria Rocafull, diputado por

Murcia. — Manuel Garcia Herreros, diputado por la provincia de Soria. -- Manuel de Aróstegui, diputado por Alava. -- Antonio Alcayna, diputado por Granada. -- Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha. -- Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos. -- Antonio de Parga, diputado por Galicia. -- Antonio Payan diputado por Galicia. -- Jose Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua. -- Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia. -- Manuel Ros; diputado por Galicia. -- Francisco Pardo, diputado por Galicia. -- Agustin Rodriguez Bahamonde, diputado por Galicia. -- Manuel de Luxan, diputado por Extremadura. -- Antonio Oliveros, diputado por Extremadura. -- Manuel Goyanes, diputado por Leon. -- Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada. -- Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cadiz. -- Francisco Gonzalez Peynado, diputado por el reino de Jaen. -- Jose Cerero, diputado por la provincia de Cadiz. -- Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon. -- Fernando Llerena y Franchy, diputado por Canarias. -- Agustin de Argüelles, diputado por el principado de Asturias. -- Jose Ignacio Beye Cisneros, diputado por Méjico. -- Guillelmo Moragues; diputado por la junta de Mallorca -- Antonio Balcarce y Peña, diputado por Leon. -- Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. -- Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. -- Oc-

taviano Obregon, diputado por Guanaxuato. -- Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España. -- Juan Jose Guereña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya. -- Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca. -- Jose Aznarez, diputado por Aragon. -- Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon. -- Simon Lopez, diputado por Murcia. -- Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia. -- Baltasar Esteller, diputado por Valencia. -- Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia. -- Jose de Torres y Machy, diputado por Valencia. -- Jose Martinez, diputado por Valencia. -- Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha. -- El baron de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola. -- Jose Antonio Sombiela, diputado por Valencia. -- Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon. -- Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos. -- José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. -- Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo. -- José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. -- Antonio de Company, diputado por Cataluña. -- Andres de Jáuregui, diputado por la Habana. -- Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala. -- José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera. -- El Conde de Toreno, diputado por Asturias. -- Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. -- José Becera, diputado por Galicia. -- Diego de Parada, diputado por la provin-

cia de Cuenca.-- Pedro Antonio de Aguirre,  
 diputado por la Junta de Cádiz.-- Mariano  
 Modiola, diputado por Querétaro.-- Ramon  
 Power, diputado por Puerto-Rico.-- José Ig-  
 nacio Avila, diputado por la provincia de San  
 Salvador.-- José María Couto, diputado por  
 Nueva-España.-- José Alonso y Lopez, dipu-  
 tado por la Junta de Galicia.-- Fernando Na-  
 varro, diputado por la ciudad de Tortosa.--  
 Manuel de Villafañe, diputado por Valencia.--  
 Andres Angel de la Vega Infanson, diputado  
 por Asturias.-- Maximo Maldonado, diputado  
 por Nueva-España.-- Joaquin Maniau, dipu-  
 tado por Vera-Cruz.-- Andres Savariago, di-  
 putado por Nueva-España.-- José de Castelló,  
 diputado por Valencia.-- Juan Quintano, di-  
 putado por Palencia.-- Juan Polo y Catalina,  
 diputado por Aragon.-- Juan Maria Herrera, di-  
 putado por Extremadura.-- José Maria Cala-  
 trava, diputado por Extremadura.-- Mariano  
 Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Man-  
 cha.-- Francisco Papiol, diputado por Cata-  
 luña.-- Ventura de los Reyes, diputado por  
 Filipinas.-- Miquel Antonio Zumalacarregui,  
 diputado por Guipúzcoa.-- Francisco Serra,  
 diputado por Valencia.-- Francisco Gomez  
 Fernandez, diputado por Sevilla.-- Nicolas  
 Martinez Fortun, diputado por Murcia.--  
 Francisco Lopez Lisperguér, diputado por  
 Buenos-Ayres.-- Salvador Samartin, diputado  
 por Nueva-España.-- Fernando Melgarejo,  
 diputado por la Mancha.-- José Domingo Rus,  
 diputado por Maracaybo.-- Francisco Calvet

y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona. -- Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú. -- Francisco Ciscar, diputado por Valencia. -- Antonio Zuazo, diputado del Perú. -- José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. -- Pedro García Coronel, diputado por Trujillo del Perú. -- Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. -- José de Salas Boxadors, diputado por Mallorca. -- Francisco Fernandez Golfín, diputado por Extremadura. -- Manuel María Martínez, diputado por Extremadura. -- Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragón. -- Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña. -- Jayme Creus, diputado por Cataluña. -- José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura. -- Ramon Lázaro de Dou, diputado por Cataluña. -- Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila. -- José Balcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. -- José de Cea, diputado por Córdoba. -- José Roa y Fabian, diputado por Molina. -- José Rivas, diputado por Mallorca. -- José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia. -- Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado. -- Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. -- José de Espiga y Gadea, diputado por la Junta de Cataluña. -- Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan. -- Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Ayres. -- Ramon Feliu, diputado por el Perú. -- Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. --

José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil. -- José Francisco Morejon, diputado por Honduras. -- José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila. -- Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. -- Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya. -- Joaquin Fernandez de Leyva, diputado por Chile. -- Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú. -- Rafael Manglano, diputado por Toledo. -- Francisco Zalazar, diputado por el Perú. -- Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cadiz. -- M. El marques de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia. -- Benito Maria Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia. -- Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. -- Felipe Aner de Esteve, diputado por Cataluña. -- Pedro Inguanzo, diputado por Asturias. -- Juan de Balle, diputado por Cataluña. -- Ramon Utgés, diputado por Cataluña. -- José Maria Veladiez y Herrera, diputado por Guadalajara. -- Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria. -- Felix Aytés, diputado por Cataluña. -- Ramon de Lladós, diputado por Cataluña. -- Francisco Maria Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. -- Francisco Morros, diputado por Cataluña. -- Antonio Vazquez de Parga y Bahamonte, diputado por Galicia. -- El marques de Tamarit, diputado por Cataluña. -- Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. -- Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia. -- Francisco José Sierra y Llanes dipu-

tado por el principado de Asturias.-- El Conde de Buena-Vista-Cerro, diputado por Cuenca.-- Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro.-- Estevan de Palacios, diputado por Venezuela.-- El Conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reino de Granada.-- Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.-- Fermin de Clemente, diputado por Venezuela.-- Luis de Velazco, diputado por Buenos-Ayres.-- Manuel de Llano, diputado por Chiapa.-- José Cayetano de Foncerrada, de la provincia de Valladolid de Mechoacan.-- José Maria Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario.-- José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.-- José de Zorraqin, diputado por Madrid, secretario.-- Joaquin Diaz Caneja diputado por Leon, secretario.

*Por tanto mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquia, y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitucion en todas sns partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.-- Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente.-- Juan Villavicencio:-- Ignacio Rodriguez de Rivas.-- El Conde del Abisbal.-- En Cadiz á diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce.-- A Don Ignacio de la Pezuela.*



*INDICE.*

---

TITULO I. Fól. 2.

CAP. I. *De la nacion española.*

CAP. II. *De los Españoles.*

TITULO II. 4

CAP. I. *Del territorio de las Españas.*

CAP. II. *De la Religion.*

CAP. III. *Del Gobierno.*

CAP. IV. *De los ciudadanos Españoles.*

TITULO III. 9

CAP. I. *Del modo de formarse las Córtes.*

CAP. II. *Del nombramiento de Diputados de Córtes.*

CAP. III. *De las Juntas electorales de parroquia.*

CAP. IV. *De las Juntas electorales de partido.*

CAP. V. *De las Juntas electorales de provincia.*

CAP. VI. *De la celebracion de las Córtes.*

CAP. VII. *De las facultades de las Córtes.*

- CAP. VIII. *De la formacion de las leyes y de la sancion real.*
- CAP. IX. *De la promulgacion de las leyes.*
- CAP. X. *De la diputacion permanente de Córtes.*
- CAP. XI. *De las Córtes extraordinarias.*

TITULO IV. 47

- CAP. I. *De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.*
- CAP. II. *De la sucesion a la corona.*
- CAP. III. *De la menor edad del Rey y de la Regencia.*
- CAP. IV. *De la familia Real y del reconocimiento del Principe de Asturias.*
- CAP. V. *De la dotacion de la familia real.*
- CAP. VI. *De los secretarios de Estado y del Despacho.*
- CAP. VII. *Del Consejo de Estado.*

TITULO V. 47

- CAP. I. *De los Tribunales.*
- CAP. II. *De la administracion de justicia en lo civil.*
- CAP. III. *En lo criminal.*

TITULO VI.

80

CAP. I. *De los Ayuntamientos.*

CAP. II. *Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales.*

TITULO VII.

91

CAP. UNICO. *De las contribuciones.*

TITULO VIII.

95

CAP. I. *De las tropas de continuo servicio.*

CAP. II. *De las milicias nacionales.*

TITULO IX.

97

CAP. UNICO. *De la instruccion pública.*

TITULO X.

98

CAP. UNICO. *De la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para hacer variacion en ella.*



S. XIX

6.000.-

TITULO VII  
 CAPITULO I. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO II. Del Gobierno politico de las provincias.  
 CAPITULO III. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO IV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO V. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO VI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO VII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO VIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO IX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO X. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XIV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XVI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XVII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XVIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XIX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXIV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXVI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXVII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXVIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXIX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXX. De las autoridades provinciales.

TITULO VIII  
 CAPITULO I. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO II. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO III. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO IV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO V. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO VI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO VII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO VIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO IX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO X. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XIV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XVI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XVII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XVIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XIX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXIV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXVI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXVII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXVIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXIX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXX. De las autoridades provinciales.

TITULO IX  
 CAPITULO I. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO II. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO III. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO IV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO V. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO VI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO VII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO VIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO IX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO X. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XIV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XVI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XVII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XVIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XIX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXIV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXV. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXVI. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXVII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXVIII. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXIX. De las autoridades provinciales.  
 CAPITULO XXX. De las autoridades provinciales.



En las librerías de *Sauri*, Calle Ancha; y de *Gaspar y compañía*, Calle de la Platería, se hallan las obras siguientes:

*Catecismo Politico*, arreglado á la Constitucion de la monarquía Española, para inteligencia de la juventud un tomo 8.º

*Discurso Preliminar* á la Constitucion de la Monarquía Española: monumento eterno de los padres de la patria, al presentar á las Cortes el proyecto de la Constitucion, que felizmente nos rige un tomo 8.º á 4 rs. rústica.

*La Constitucion Politica* de la monarquía Española promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812; y restablecida á los españoles por la escelsa DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON regenta del reino en 15 agosto de 1836: un tomo 16.º de magnífica edicion con los retratos de SS. MM. en buen papel, á 4 rs. rústica y 6 en pasta.

*La Estrangera* ó la muger misteriosa de Arlincourt 2 tomos 16.º con láminas á 16 rs. pasta y 12 rústica.

*El Solitario* del monte Salvage de Arlincourt 2 tomos con lám. á 16 rs. pasta y 12 rús.

*La Abadesa* ó las intrigas del furor inquisitorial 2 tomos con lám. á 18 rs. pasta y 14 rús.

*Las Aventuras del baroncito de Foblas* Obra chistosa y divertida 4 tomos en rustica á 40 rs. pasta 56.

Y otras muchas obras que se irán publicando con suma rapidez; como *El Confesionario de los penitentes negros* 3 tomos con lam. que se halla adelantada su impresion y varias otras novelas de un merito nuevo y esquisito formarán parte en la coleccion que nos proponemos publicar.

